



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 773

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. JESUS ORTIZ BENAVIDES

DDO. JOSE LEONCIO MENESES ANDRADE

LEYDY DIANA CIFUENTES ARIAS

JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA

Rad.: 760014003031202400250-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **JESUS ORTIZ BENAVIDES C.C. 6.461.584**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOSE LEONCIO MENESES ANDRADE C.C. 14.876.242**; **LEYDY DIANA CIFUENTES ARIAS C.C. 31.305.276** Y **JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA C.C. 16.860.284**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte actora deberá aportar el título ejecutivo báculo de la presente acción, esto es, el contrato de arrendamiento de forma legible, pues de su revisión no es posible su lectura.
2. Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., de los hechos y pretensiones de la demanda y conforme a la literalidad del título ejecutivo, la parte actora deberá:
 - A. Adecuar las pretensiones # 3.4; 3.5 y 3.6, de conformidad con lo mencionado en el Art. 7 parágrafo 4 del Decreto 579 de 2020.
 - B. Aclarar en la pretensión #3.47; el año del periodo del canon de arrendamiento, siendo correcto 3 de enero de 2024.
3. La parte actora deberá aclarar la cuantía del proceso, pues se afirma ser de mínima cuando el presente tramite se avizora sobre Menor cuantía. (Art. 25 del C.G.P.).
4. En el acápite notificaciones deberá dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. ELISEO CHAUX OROZCO**, identificado con la CC No. 16.884.458 y T.P. No. 97.806 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951059724cfa96370c176afd802fc9a1bba7c76cc8a4d8c27fa75d8080d54a66**

Documento generado en 02/04/2024 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 770

(Este Auto hace las veces de oficio No. 770, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.DIEGO FERNANDO CASTRO LOPEZ
Rad.: 760014003031202400245-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO CASTRO LOPEZ C.C. 16.937.479**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LKX - 688**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO CASTRO LOPEZ C.C. 16.937.479**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LKX688	LINEA	KWID
SERVICIO	Particular	CHASIS	93YRBB001PJ093080
COLOR	GRIS ESTRELLA NEGRO	MOTOR	B4DA426Q000484

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO CASTRO LOPEZ C.C. 16.937.479**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962cba471fb5e521fbe532025cf2e45709da3679e638b172702a954dfb190210**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de abril de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 761

Obligación de Suscribir Documento de Mínima Cuantía

DTE. JOSÉ ALFREDO VILLAMARÍN LOPEZ

DDO.HERNANDO PENILLA FERNANDEZ

Rad.: 760014003031202301099-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, como quiera que sea procedente lo manifestado por la parte actora, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 434 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de la revisión de los anexos, esto es, el certificado de tradición del Bien Mueble de placas IVL-907 de propiedad del demandado, la Secretaría de Movilidad de Municipal de esta ciudad, accedió al embargo del Automotor; Empero, del certificado adjunto en el escrito de subsanación se evidencia como limitación vigente un embargo de proceso ejecutivo emanado del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali – Valle, bajo expediente No. 13-2023-00026-00, siendo demandante el señor CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR contra el aquí demandado.

En efecto, dispone el Art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De antaño, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.



De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.” (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal.

Así las cosas, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en negocio jurídico, tanto del proceso ejecutivo emanado por el Juzgado 13° Civil Municipal de esta ciudad, como del negocio de Contrato de Compraventa, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos, ya que **la figura aquí ventilada es un proceso por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, esto es, el traspaso del vehículo de placas IVL-907**. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en nuestro ordenamiento procesal actual.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 61 del C.G.P., se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando a la acción al señor CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR, en calidad de demandante dentro del proceso bajo expediente No. 13-2023-00026-00 del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali – Valle. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por Obligación de Suscribir Documento a favor de **JOSE ALFREDO VILLAMARIN LOPEZ C.C. 80.726.284**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO PENILLA FERNANDEZ C.C. 94.400.486**, mayor de edad y con domicilio en esta Ciudad, para que se materialicen las pretensiones que se relacionan a continuación:

a.- **ORDENAR** al señor **HERNANDO PENILLA FERNANDEZ C.C. 94.400.486**, para que dé cumplimiento a la obligación de suscribir documento de traspaso del vehículo automotor de placa IVL-907 de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: **PREVENIR** al demandado en el sentido de que si no suscribe el mencionado documento en el término de tres (3) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, el Juez procederá a hacerlo en su nombre en la forma establecida en el artículo 434 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora, así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.



QUINTO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso al señor CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR, en calidad de demandante dentro del proceso bajo expediente No. 13-2023-00026-00 del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali – Valle, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado y al vinculado señor CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR, en la forma prevista en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 del junio 13 de 2022.

SÉPTIMO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84dcaebbfba7518e482a94db5675c9e7eae29abf501d8fc5d0893e5917497e**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 765

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. OSVALDO CORDOBA MAYOLO

DDO. SOCIEDAD VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.

Rad.: 760014003031202400242-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **OSVALDO CORDOBA MAYOLO C.C. 1.130.675.457**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. NIT.901.450.998-3**, representada legalmente por JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES C.C. 14.623.429, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar el acta de no cumplimiento y/o asistencia, puesto que, la parte actora mencionó en el numeral séptimo y noveno del acápite hechos, haber acudido ante el mecanismo alternativo de resolución de conflicto.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda respecto al cobro de la cláusula penal (pretensión #1), pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción



de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C.)” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal y el cobro de intereses moratorios resulta incompatible la existencia simultánea previendo lo anterior.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al Dr. **EDWARD URBANO GOMEZ**, identificado con la CC No. 16.499.564 y T.P. No. 89.468 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e7db0030f664de0bf21527cedaddbeeed8c327631e9f8847372d1e78067064**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 771

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CARLOS ALBERTO GARCIA DÍAZ

DDO. DAMELIS CANDELARIA MANGONES VERGARA

Rad.: 760014003031202400247-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **CARLOS ALBERTO GARCIA DÍAZ C.C. 16.782.103**, propietario del establecimiento de comercio denominado DINO AUTOS STEREO NIT.16782103-3, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DAMELIS CANDELARIA MANGONES VERGARA C.C. 1.045.678.340**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la identificación de la parte demandante señor CARLOS ALBERTO GARCIA DÍAZ.
2. Con base en lo anterior, se deberá aclarar en la demanda el segundo apellido de la parte demandante puesto que se afirma PAZ y en otros ítems el apellido DIAZ.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión literal “c” y hecho 6°, respecto a la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios. Deberá tener presente lo expuesto en el Art. 673 del Código de Comercio, pues la parte actora afirma fecha precisa de vencimiento.
4. Con base en lo anterior, la parte actora deberá aclarar en el acápite pretensiones literal “B”, el periodo de causación de los intereses corrientes. Además, deberá aclarar en el hecho 2°, la operación aritmética utilizada para el valor pretendido. (tasa para el cobro). Teniendo presente la fecha de suscripción del título valor y la fecha de pago, respecto a la generación de los intereses corrientes.
5. Sea presente precisar que la parte actora difiere de la fecha de suscripción del pagaré, deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda.
6. Conforme a lo expresado en los numerales anterior (4 y 5), se deberá aclarar el acápite cuantía, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 26 numeral 1° del C.G.P. incluyendo de forma expresa el valor de la misma.



7. Aportar lo mencionado en el acápite pruebas literal “C”, puesto que no se avizora el estado de cuenta de la parte demandada.
8. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora afirma que la parte demandada será notificada a través de mensaje de datos vía WhatsApp, y Nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido reiterativa del valor probatorio cuando se trate de mensaje de datos vía WhatsApp:

“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”. [1]

Aunado a esto, le es importante a este Despacho que la parte actora, aporte las capturas de los mensajes o pantallazo donde afirma notificará personalmente a la parte demandada, previendo lo expuesto por la Corte Constitucional:

“(…) la complejidad que existe alrededor de acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla de mensajes de texto que son presentados a un proceso judicial como prueba. En tal sentido, señaló que *“los escritos especializados realzan que no puede desconocerse **la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones**, de ahí el valor disuasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.”* (énfasis añadido) Según dicha providencia, la prueba de la captura impresa tendrá fuerza probatoria siempre que esté acompañada de otros elementos que permitan concluir su veracidad”. [2] Negrilla del Despacho.

Finalmente, la Corte Constitucional itera que las capturas de mensajes de datos vía WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, verbigracia, que hayan permanecido completa e inalterada, a partir de su generación.

9. Aclarar el número de cédula de la apoderada a quien la parte actora le confirió poder.
10. Aclarar en el poder, el valor en letras y/o números del pagaré báculo de la presente acción ejecutiva.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

¹ Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

² Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. LAURA CECILIA SALCEDO GIRALDO**, identificada con el CC No. 1.144.071.463 y T.P. No. 309.421 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81d3b5d3159d628ac9b9db4e8fadd05a7959c48c561ab52deaf390e67278c2**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 763
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. FANNY MEJIA GALINDO
DDO. HENRY MESÍAS RIOS
CONSUELO CASTAÑO DE MECÍAS
Rad.: 760014003031202400186-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FANNY MEJÍA GALINDO C.C. 31.219.384**, quien actúa en nombre propio, contra **HENRY MESÍAS RIOS C.C. 16.619.021** y **CONSUELO CASTAÑO DE MECÍAS C.C. 31.846.139**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de canon de arrendamiento de 21 de mayo al 20 de junio de 2023.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa permitida por la ley, causados sobre el canon del Literal A, desde 2 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de canon de arrendamiento de 21 de julio al 20 de agosto de 2023.

D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa permitida por la ley, causados sobre el canon del Literal A, desde 2 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

E. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de canon de arrendamiento de 21 de agosto al 20 de septiembre de 2023.

F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa permitida por la ley, causados sobre el canon del Literal A, desde 2 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

G. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de canon de arrendamiento de 21 de septiembre al 20 de octubre de 2023.



H. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa permitida por la ley, causados sobre el canon del Literal A, desde 2 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

I. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de canon de arrendamiento de 21 de octubre al 20 de noviembre de 2023.

J. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa permitida por la ley, causados sobre el canon del Literal A, desde 2 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

K. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de canon de arrendamiento de 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2023.

L. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa permitida por la ley, causados sobre el canon del Literal A, desde 2 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

M. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de canon de arrendamiento de 21 de diciembre de 2023 al 20 de enero de 2024.

N. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa permitida por la ley, causados sobre el canon del Literal A, desde 2 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

O. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de canon de arrendamiento de 21 de enero de 2024 al 20 de febrero de 2024.

P. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa permitida por la ley, causados sobre el canon del Literal A, desde 2 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

Q. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000)**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de abril de 2024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307ee68b197315c5e690be6bd3f251303ddf583000a5d33e27d653b365c94d5**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de abril de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 772

Ejecutiva de Mínima Cuantía

DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO. INDUSTRIAS CARDY S.A.S.

TECNIMONTACARGAS DEL VALLE S.A.S.

Rad.: 760014003031202400249-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **INDUSTRIAS CARDY S.A.S. NIT.900.990.642-1**, representada legalmente por HERNANDO LOZADA C.C. 16.593.527 y **TECNIMONTACARGAS DEL VALLE S.A.S. NIT.901.105.370-4**, representada legalmente por OSCAR ARMANDO TABORDA MUÑOZ C.C. 16.760.898, vecinos de esta ciudad, de los cánones de arrendamiento subrogados, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$6.578.865 PESOS M/CTE.**, correspondiente al canon del mes de agosto de 2023.

B. Por la suma de **\$6.578.865 PESOS M/CTE.**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2023.

C. Por la suma de **\$6.578.865 PESOS M/CTE.**, correspondiente al canon del mes de octubre de 2023.

D. Por la suma de **\$6.578.865 PESOS M/CTE.**, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2023.

E. Por la suma de **\$6.578.865 PESOS M/CTE.**, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2023.

F. Por la suma de **\$6.578.865 PESOS M/CTE.**, correspondiente al canon del mes de enero de 2024.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2030f0701cde9b85ac2f0781cb4cbefd1297247c39fdeab126683455bdda5a**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de abril de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 764

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA FONTANA I ETAPA - P.H.

DDO. GEISON DANIEL ARISTIZABAL ALVAREZ

Rad.: 760014003031202400194-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA FONTANA I ETAPA - P.H. NIT.805.002.443-9**, representado legalmente por MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ C.C.66.838.302, quien actúa a través de apoderada judicial contra **GEISON DANIEL ARISTIZABAL ALVAREZ C.C. 1.152.201.774**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$319.983 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.

B. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.

C. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.

D. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.

F. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.



- G. Por la suma de **\$817.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **mayo de 2023**.
- H. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 31 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- I. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- J. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- K. Por la suma de **\$817.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **junio de 2023**.
- L. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 1 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- M. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.
- N. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- O. Por la suma de **\$817.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **julio de 2023**.
- P. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 1 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- Q. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2023**.
- R. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- S. Por la suma de **\$817.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **agosto de 2023**.
- T. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 1 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- U. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- V. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- W. Por la suma de **\$817.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **septiembre de 2023**.



X. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 1 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

Y. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**.

Z. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

AA. Por la suma de **\$817.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **octubre de 2023**.

BB. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 1 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

CC. Por la suma de **\$897.000 Pesos M/cte.**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.

DD. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima autorizada, desde el día 01 de diciembre de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

EE. Por cada una de las cuotas de administración y expensas que se causen a partir del mes de **DICIEMBRE de 2023** con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal permitida hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdbeb1339ad7224fa34a5ee3a6621cd15be785210374da28fbdf83116bf172**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 766

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR II - P.H.

DDO. DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA

Rad.: 760014003031202400243-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR II - P.H. NIT.900.228.174-8**, representado legalmente por **HELLEN LORENA ROJAS POSSO C.C.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA C.C. 36.862.316**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por el valor de cada cuota, presentada de la siguiente manera:

MES	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT.MORA	FECHA CAUSACION
jul-22	31/07/22	28.025		1/08/22
ago-22	31/08/22	39.000	7.326	1/09/22
sept-22	30/09/22	39.000	14.001	1/10/22
oct-22	31/10/22	39.000	8.856	1/11/22
nov-22	30/11/22	39.000	9.171	1/12/23
dic-22	31/12/22	39.000	9.756	1/01/23
ene-23	31/01/23	44.000	10.341	1/02/23
feb-23	28/02/23	44.000	11.001	1/03/23
mar-23	31/03/23	44.000	11.661	1/04/23
abr-23	30/04/23	46.000	12.321	1/05/23
may-23	31/05/23	46.000	13.011	1/06/23
jun-23	30/06/23	46.000	13.881	1/07/23
jul-23	31/07/23	46.000	14.571	1/08/23
ago-23	31/08/23	46.000	15.261	1/09/23
sept-23	30/09/23	46.000	15.951	1/10/23
oct-23	31/10/23	46.000	16.641	1/11/23
nov-23	30/11/23	46.000	17.331	1/12/23
dic-23	31/12/23	46.000	13.862	1/01/24
ene-24	31/01/24	49.000	14.552	1/02/24



B. Por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad al 1 de febrero de 2024, con sus respectivos intereses de mora y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ** C.C. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb002f3f1f28e7eaf4f7ecaed8140efc92b294c46ad13cfe3c2c6d8d31c4b2a**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de abril de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 767

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA

Ddo: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN

Rad.: 760014003031202400244-00

Revisada la presente demanda propuesta por **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA C.C. 1.085.270.472**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN C.C. 6.430.062**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado en la Carrera 78B #2B-53 Napoles, de la ciudad de Cali. Teléfono: 3154390655, Correo Electrónico: carlos.montano0062@correo.policia.gov.co el cual fue suministrado por el señor Carlos Alberto Montaña Marin de su puño y letra.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)





Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ad7168796b0d3b10f46dea6c4fb593a965b670717d7acf1c249a31396b5cbe**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 02 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Interlocutorio No. 777

REF. Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Dte: DARLINE OBANDO CASTRILLON

Ddo: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad: 760014003031202300142-00.

Revisado el proceso, se hace necesario requerir a la **Dra. CATALINA MENDOZA CASTAÑO**, identificada con **C.C. No. 1.144.067.545** y **T.P. No. 297.398** del **C.S.J.**, apoderada de la parte demandante, para que aporte en el término de ejecutoria del presente auto, los certificados de tradición de los vehículos de placa **KIQ658 YKDM508**.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Dra. CATALINA MENDOZA CASTAÑO**, identificada con **C.C. No. 1.144.067.545** y **T.P. No. 297.398** del **C.S.J.**, apoderada de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente auto que aporte, los certificados de tradición de los vehículos de placa **KIQ658 YKDM508**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

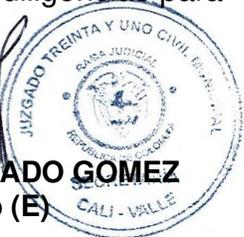
Código de verificación: **50ec57f65868b78ebc03d51b8c0211bcf76b2b82340bac746b6ae20d4407f21e**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de abril de 2.024


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 762

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. FELIPE ANDRES OSORIO CHICA

DDO. GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO

Rad.: 760014003031202400176-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda Verbal sumario de Restitución de Bien inmueble Arrendado y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 384, 385, 391 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA C.C. 16.715.363**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **de GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO C.C. 14.626.323**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal del presente proveído, (art. 291 Y 292 C.G.P.), haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos a través de medios electrónicos, las cuales han sido aportadas para tal fin, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a al demandado, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho **Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente, conforme a lo dispuesto en Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de abril de 2.024**

MANUEL HUERTADO GOMEZ

SECRETARIO (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea0eb2f64441d61d78fa6bea6cc09e249aea224bead86df1add0c29deb29ca**

Documento generado en 02/04/2024 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>